

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hoy 14 de febrero a las 10 horas con 25 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quorum legal y da cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo al pleno que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día y si están de acuerdo lo podríamos manifestar en votación económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario Michael Jaramillo Gumecindo, muy buenos días. ¿Podría dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Michael Jaramillo Gumecindo:
Claro.

Buenos días, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Con su autorización, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 29/2018 promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República por transgredir el principio de imparcialidad al utilizar el mensaje a medios del 27 de noviembre de 2017 en el que anunció el cambio de su gabinete de José Antonio Meade, también por la vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la rueda de prensa realizado en la misma fecha en las oficinas que ocupa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña ante la difusión de un video en diversas cuentas de redes sociales correspondientes a medios de comunicación.

Asimismo, en el procedimiento se conoció sobre la presunta vulneración al principio de imparcialidad por parte del grupo parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados, ante la difusión del mencionado audiovisual en su cuenta oficial de Twitter, así como la supuesta falta del deber de cuidado del PRI, respecto de la conducta atribuida a su precandidato.

Al respecto, en el proyecto que se pone a su consideración se determinan inexistentes las infracciones mencionadas, conforme a lo siguiente:

Que en relación al mensaje de medios emitido por el Presidente de la República se estima que no se vulneró el principio de imparcialidad, como lo afirmaron los promoventes, pues del análisis del discurso se advierte que su finalidad fue dar a conocer los cambios en la titularidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y petróleos Mexicanos y la alusión a José Antonio Meade se dio en torno a la visión del Presidente sobre el desempeño del entonces Secretario en distintas

áreas de la administración pública sin que se identifiquen frases explícitas o implícitas tendentes a generarle un beneficio vinculado con su aspiración política.

Por cuanto hace al contenido del mensaje emitido por José Antonio Meade, en la rueda de prensa de la misma fecha se estima que estuvo orientado a dar a conocer su agradecimiento al titular del Ejecutivo Federal en relación a su desempeño en la administración pública, también reconoció a quien a partir de esa fecha ocuparía la titularidad de la Secretaría.

Finalmente, el señalamiento se realizó en torno a que buscaría la precandidatura a la Presidencia de la República por el PRI, como se razonó en la consulta, no contraviene el mencionado principio, puesto que no se desprende un ánimo de influir en las preferencias electorales de los asistentes al mencionado evento ni la solicitud de apoyo en su favor, por lo que se considera que el mensaje se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

En relación al video difundido a partir del 3 de diciembre en diferentes plataformas de redes sociales, bajo el lema: “Hagamos de México una Potencia”, de su análisis se desprende un mensaje de carácter genérico que evidencia una visión aspiracional en torno a situar a México como una potencia, en el que al cierre se observa la imagen de José Antonio Meade y la palabra “Meade 18”.

Por tanto, en la consideración de la ponente no se actualiza el elemento subjetivo atribuyendo que de su contenido no se desprenden frases que de manera inequívoca o unívoca, soliciten el voto en su favor o la presentación de plataformas de precandidatura o candidatura, y aun cuando en el video aparezca la imagen del precandidato, se considera que su simple aparición implica, por sí mismo, un llamamiento de voto, de apoyo en su favor o en su caso de determinada fuerza política.

En torno a la difusión realizada en medios de comunicación en su vertiente electrónica, se tuvo por acreditado que se hizo al amparo de su libertad de expresión en su vertiente de ejercicio periodístico, ya que en ninguno de los casos se realizaron expresiones cuya finalidad persiguiera favorecer al denunciado ni para su publicación, medio de contratación o pago alguno.

Por último, en relación a la difusión del mencionado audiovisual por parte del grupo parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados, en su cuenta oficial de la red social Twitter, se considera que no vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que para su difusión no se utilizaron recursos públicos y tomando en consideración el carácter genérico del mensaje, se establece que se encuentra amparado en la libertad de expresión e información con que cuenta el señalado grupo parlamentario.

De ahí la inexistencia de la infracción alegada, así, al no haberse acreditado alguna contravención a la normativa electoral por parte de su precandidato, se determina existente al acuerdo *in vigilando*, atribuida al PRI.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 30 de este año, promovido por MORENA con motivo de la realización de un evento el pasado 21 de noviembre en Hermosillo, Sonora, titulado “Entrega de Kit e incorporación de Familias a Prospera” y “Tarjetas Inicia tu Carrera SEP-Prospera”.

A juicio del partido denunciante, la realización del evento, así como la participación de diversos funcionarios públicos de los gobiernos de Sonora y Hermosillo en el mismo, resulta contrario el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

En el proyecto se razona que el evento denunciado se encuentra amparado por el programa federal de inclusión social Prospera, pues de las pruebas se advierte que la finalidad del mismo fue hacer entrega a la ciudadanía de documentos relacionados con dicho programa, tales como un kit de incorporación para acceder a sus beneficios y tarjetas bancarias para recibir apoyos en cuestiones educativas.

Además, en tanto el evento fue organizado directamente por los funcionarios públicos de Prospera y los servidores públicos locales son repartieron ninguno de los mencionados documentos es que se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 31 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO”, en sus versiones de radio y televisión, durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018, pues desde la perspectiva del promovente, no se justifica la aparición de Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República postulado por el PAN en los tiempos del partido denunciado, ya que le genera un beneficio indebido.

En la consulta se propone declarar la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta, por las siguientes consideraciones:

Primero, se considera que Movimiento Ciudadano, coaligado con el PAN y el PRD ejerció de manera separada su prerrogativa de acceso a radio y televisión que le corresponde a la etapa de precampañas conforme a lo establecido en la Ley Electoral, tratándose de coaliciones parciales, emitiendo un mensaje alusivo a la precandidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés, dentro de la coalición “Por México al Frente” de la que forma parte.

Además, se estima que Movimiento Ciudadano pautó para la etapa de precampañas, de acuerdo a los parámetros de distribución establecidos en el Convenio de Coalición para dicha etapa, promocionales relacionados con el proceso de selección de Presidente de la República, que atañe a los tres partidos coaligados, proceso que no puede ser otro que aquél en que Ricardo Anaya Cortés ostente el carácter de precandidato para dicho cargo.

Cabe destacar que, de la lectura sistemática de los términos precisados en el Convenio de Coalición, de los métodos internos de selección de candidato a Presidencia de la República y de las normativas internas de cada partido coaligado, se puede establecer que el candidato que postule a la coalición para referido cargo, consta de dos momentos: el primero es que sea definido por parte del PAN y, el segundo, que lo voten a favor Movimiento Ciudadano y el PRD.

En este sentido, en la consulta se sostiene que siendo Ricardo Anaya Cortés el único precandidato registrado para la Presidencia de la República dentro del proceso de selección interna del PAN y quien eventualmente podrá ser definido como candidato por dicho instituto político, resulta razonable que aparezca en los spots de precampaña de Movimiento Ciudadano, a efecto de que su militancia y sus órganos de dirección que determinarán sobre su eventual elección como candidato, conozcan sobre su precandidatura a la Presidencia de la República, máxime que también fue registrado como precandidato a dicho cargo por cada uno de los partidos coaligados.

Por lo anterior, se concluye que al existir coincidencia respecto al sujeto que fue registrado por los partidos coaligados para dicho cargo, no se aprecia de qué manera se pudiese haber afectado el principio de equidad en la contienda, puesto que la exposición del referido precandidato se presenta únicamente dentro de los partidos que integran la Coalición Por México al Frente, quienes a la postre, si así lo determinan, lo postularán como candidato de dicho consorcio, por lo que lejos de constituir sobreexposición como lo asegura el promovente, dado que está permitido legalmente su registro en los tres partidos integrantes de la Coalición, ello permite mostrar el proceso de elección que están llevando a cabo para Presidente de la República al interior de cada uno de ellos.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Michael, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No. Perfecto.

Si no hay ningún comentario, por favor, Alex, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 29/2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se atribuyen al presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 30/2018, se resuelve:

Único.- Ex inexistente la violación a la normativa electoral en términos de lo razonado en la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento de órgano central 31 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, conforme a las consideraciones de la sentencia.

Buenos días, Secretario Raúl Berrera Bravo, bienvenido y muchísimo éxito en la Sala Especializada, por favor, podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de nosotros el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Becerra Bravo: Claro que sí, buenos días, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 27 de este año, iniciado en contra del gobernador del estado de Puebla José Antonio Gali Fayad, el Coordinador General de Comunicación y Agenda Distrital en el citado estado, el Directo General de Puebla Comunicaciones, la presidenta del patronato del DIF en dicha entidad federativa, así como con Socio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional por la presunta promoción personalizada del referido gobernador y de la mencionada presidenta del DIF, así como a la difusión del primer informe de labores del citado mandatario estatal, fuera de su ámbito de responsabilidad.

Lo anterior, derivado de una inserción pagada, publicada en la sección nacional del periódico Reforma el día 16 de enero y titulada “Pueblas avanza en el combate a la pobreza; Tony Gali” con información relativa al primer informe de labores del referido gobernador.

En primer término, en el proyecto se precisa que se tuvo por acreditada la relación contractual entre la Dirección General de Puebla, Comunicaciones y Ediciones del Norte para la difusión en el periódico Reforma de la inserción de referencia.

Ahora bien, la consulta estima que la publicidad denunciada no implica promoción personalizada del citado gobernador, porque su contenido está relacionado con la difusión de su primer informe de labores, sin tratar de resaltarlo sino, por el contrario, dicha nota cumple con una función informativa sobre acciones gubernamentales, es decir, ni velada ni explícitamente se promociona de manera indebida al servidor público denunciado, esto en atención a que en la nota denunciada no se exalta de alguna manera las cualidades, capacidades o virtudes del gobernador o sus logros particulares desvinculados a sus funciones gubernamentales, que incluye su obligación de informar y rendir cuentas a la ciudadanía y sin que ello genere una posible afectación a proceso electoral alguno.

Asimismo, tampoco se actualiza la promoción personalizada atribuida a la presidenta del DIF en dicho evento, derivado que en la inserción únicamente se advierte que se realiza la mención de dicha persona de forma circunstancial, haciendo referencia a su asistencia al primer informe de labores del mencionado gobernador, sin que se advierta alusión alguna que haga suponer promoción a su favor. Por lo que el solo hecho de que se aprecie su nombre e imagen en el contenido de la inserción no es razón suficiente para considerar que pudiera actualizarse una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en relación a la extraterritorialidad en la difusión del informe del primer año de gestión del gobernador del estado de Puebla, en contravención a lo establecido en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General, se propone tener por acreditada dicha infracción en virtud que como se estableció previamente, la Dirección General de Puebla Comunicaciones contrató con la persona jurídica Ediciones del Norte la inserción denunciada en el periódico Reforma, y el cual, de acuerdo a lo razonado en el proyecto, es un medio impreso de circulación nacional.

Así, en el caso particular no se justifica que se haya difundido a nivel nacional dicha inserción, pero lo relevante es que se respete el derecho de los ciudadanos de Puebla a ser y estar informados, a quienes dicho servidor público debe rendir cuentas respecto del manejo de los recursos públicos y no así a los habitantes del resto del país, pues ellos no están incluidos dentro de su ámbito de responsabilidad.

En este sentido, dicha conducta es reprochable al Director general de Puebla, Comunicaciones, en razón que la Dirección a su cargo fue quien contrató la inserción denunciada y la misma, de acuerdo a sus atribuciones legales, tiene como objetivo coordinar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, por lo tanto, se propone dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la citada entidad federativa, a efecto de que se proceda determinar lo conducente, conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad del aludido servidor público.

Por otra parte, no es posible atribuir responsabilidad alguna al coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del estado de Puebla, en virtud de no haberse acreditado que haya intervenido en la contratación o contenido de la inserción.

Asimismo, tampoco se acredita la responsabilidad del medio de comunicación impreso, ya que el mismo se encontraba en el ejercicio de su libertad de expresión, editorial, imprenta y comercio, garantías que son concomitantes a la labor periodística.

Finalmente, no se actualiza la responsabilidad del PAN, toda vez que no se acredita que dicho partido tuviera participación alguna en las conductas denunciadas y, por otra parte, la Sala Superior de ese Tribunal ha sostenido que no resulta acepta determinar la responsabilidad de los partidos por conductas desplegadas, por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra subordinación, respecto de ellos.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Raúl, muchísimas gracias.

Gracias, Raúl.

En consecuencia, perdón, me falta pedir si alguien tiene algún comentario sobre el asunto.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Nada?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el asunto, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente del asunto de cuenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Es la propuesta de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 27 del 2018, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Federal atribuidas a José Antonio Gali Fayad, gobernador del estado de Puebla; al Coordinador General de Comunicación y Agenda Digital de la citada entidad y al Director de Puebla Comunicaciones en términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, atribuida a Alma Dinora López Gargallo, Presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el referido estado, en términos de esta sentencia.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas a Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y Partido Acción Nacional, en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se acredita la inobservancia a la prohibición de difundir propaganda gubernamental relativa al informe de gobierno fuera del ámbito de responsabilidad del gobernador de la mencionada entidad federativa, atribuida a Ricardo Gutiérrez Loyola, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones, conforme a lo razonado en la sentencia.

Quinto.- Se da vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Ricardo Gutiérrez Loyola, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones, por haber inobservado la legislación electoral en términos de la sentencia.

Muy buenos días, Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio. Por favor, ¿podrías dar cuenta con el asunto que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Pérez Barrio: Claro que sí, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano

central 28 de este año, en contra de los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Todos por México”, por la difusión de un promocional en televisión en el que se utiliza un símbolo religioso, lo que pudiera contravenir el principio de separación Estado-Iglesia.

Cabe precisar que el contenido del promocional que difundió el Partido Nueva Alianza es una cuestión que atañe exclusivamente a dicho partido político quien, aún y cuando forma parte de la coalición antes referida, ejerce de manera individual su prerrogativa, razón por la cual se propone sobreseer el estudio de esta infracción, por cuanto hace a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que el promocional se difundió durante los periodos ordinario, precampaña federal y local en diferentes estados del país.

Al analizar el contenido del spot, se advierte que presentan diversas imágenes en las que se observa la labor conjunta de toda la población para agilizar y hacer más eficiente el rescate y apoyo de las personas afectadas con el sismo del 19 de septiembre del año pasado.

Dentro del conjunto de estas imágenes se observan una toma de dos segundos que retrata uno de los inmuebles colapsados, en la que, en el fondo, en un muro, se ve la imagen de la Virgen de Guadalupe.

Del estudio integral del contenido del spot se puede apreciar que, el promocional realiza una recopilación de una pequeña parte de toda la gran movilización que generó el sismo con el objeto, como lo señala el spot de hacer un homenaje a todos los héroes anónimos que hoy nos dan patria.

Efectivamente, en una de las tomas se observa la imagen de la Virgen de Guadalupe, sin embargo, en el contexto en el que se dio el promocional esta imagen es secundaria, en comparación a los sucesos del temblor del 19 de septiembre, además no se puede advertir que la imagen por sí misma se difunda para convencer, persuadir o influenciar de votar por alguna opción política, dado que se inserta de forma circunstancias en comparación a los restantes elementos visuales que integran el spot.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Dany.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bueno, me parece que el asunto por el tema, si no tienen algún inconveniente, creo que convendría que viéramos el spot, sobre todo para darle contexto y claridad ya a la cuenta que bien nos acaba de dar Daniela.

Entonces, Alex, si lo pudiéramos ver, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, personal de cabina, por favor, nos apoyas con la reproducción del spot.

(Presentación de video)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Me parece que era importante que se viera el spot, sobre todo por el tema definitivamente importante en cuanto al no uso de símbolos religiosos mezclados en la propaganda política o política-electoral de los partidos políticos.

¿Qué fue lo que pasó aquí? Que probablemente fue perceptible o no, depende de si ponemos atención, se alega que se usa el símbolo de la virgen de Guadalupe en este spot.

Y efectivamente, la virgen de Guadalupe está en un edificio, se certificó de parte de la Unidad Técnica, fueron a certificar la existencia de la virgen de Guadalupe que después, incluso, de la difusión del spot continúa.

Aquí lo importante es mencionar que estamos en observancia, evidentemente, del principio de separación iglesia-Estado que prevé nuestro artículo 130 de la Constitución y que, a partir de ello, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos en consonancia con este principio constitucional, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de usar símbolos religiosos, cualquiera que éste sea en su propaganda.

Y evidentemente esto es propaganda, esto es una propaganda genérica, política del Partido Nueva Alianza, todas las características de la propaganda en medios de comunicación la tiene este spot, pero también vemos que es un spot, primero, que se dirige a la ciudadanía con motivo de los acontecimientos del sismo pasado de septiembre del 2017.

Tuvimos varios asuntos, incluso, en donde diversos partidos políticos entregaron su prerrogativa a organizaciones para que se usaran en pro de la ayuda para los sismos.

Éste es un spot que como se califica, si están de acuerdo, por supuesto, en el proyecto, como propaganda genérica, como propaganda de reconocimiento, propaganda en donde lo que se hace es un honor, un reconocimiento a todas aquellas personas, la ciudadanía unida que salió a apoyar con motivo de esta tragedia.

No vemos en el spot más que la imagen en forma casual, marginal, por escasos segundos. Por supuesto que vemos que cuando aparece hay un colorido, porque el spot es en blanco y negro y se llena de color en algún momento, color que, por supuesto, también creo, me parece es el color que identifica a Nueva Alianza.

Y se ve la imagen del edificio que además no fue, por lo que se certificó también, no fue puesta a modo para grabar el spot. Es una imagen que permanecía que, además, si se me permite, bueno, la imagen de la Virgen de Guadalupe o de varios símbolos religiosos los vemos constantemente en este país, eso no es de llamar tampoco la atención; es una costumbre de quienes profesan las religiones exponerse, y esto es así.

Así es que creo que sí es muy importante porque tenemos que definir muy bien que, por supuesto que cuando haya uso de símbolos religiosos y que estos lo que se pretenda sea orientar o llevar a la ciudadanía a voltearlos a ver y que, a partir de ello, se oriente o se induzca el voto por alguna alternativa política, candidato o candidata, eso es muy distinto.

Pero en este spot no vemos nada de eso. Es importante diferenciarlo, por eso les pedí que pudiéramos ver el spot y que lo pudiéramos apreciar, porque a partir de ello vemos que no se utiliza, creo que es claro en este spot, que no se utiliza con un fin electoral para llevar a cierta orientación, a partir de ese uso de símbolo religioso, y que se vea ese símbolo religioso como un estandarte del partido político para seducir y llamar la atención de la ciudadanía.

Creo que sí hay diferencias, nosotros en Sala Especializada hemos tenido de ambas formas de resolver, en donde hemos dicho cuando sí hay, en este caso no hay. Tenemos los criterios también da Sala Superior, y bueno, finalmente me parece que la interpretación armónica del principio constitucional y de la forma en que se aterriza por el legislador en la Ley General de Partidos Políticos hace que hagamos este tipo de interpretaciones y que no solamente porque esté el símbolo religioso, que repito, es evidente, tengamos que llevar a determinar una infracción del partido político.

Ese sería el comentario.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: No, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: No.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto.

Alex, entonces tomaríamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente del asunto de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Es mi consulta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 28/2018, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el asunto por la infracción relativa al uso indebido de la pauta, respecto a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a la normativa electoral por parte del partido Nueva Alianza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos la medida cautelar, conforme a lo razonado en la sentencia.

Bueno, pues, al haber concluido la sesión conforme al orden del día previsto para hoy, siendo las 10 horas con 55 minutos de este 14 de febrero se da por terminada.

Muy buenos días a todos y todas.

----- o0o -----